



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:
DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 7 de mayo de 2021
Acta No. 41

Radicado	54-518-31-87-001-2021-00015-01
Accionante	RAFAEL AUGUSTO LÓPEZ MAYORGA
Accionados	- E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL CHINÁCOTA N.S. - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD N.S. - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el accionante RAFAEL AUGUSTO LÓPEZ MAYORGA contra el fallo de tutela de fecha 18 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.

ANTECEDENTES

HECHOS¹.-

En nombre propio, RAFAEL AUGUSTO LÓPEZ MAYORGA reclamó la protección de sus derechos fundamentales “*de petición, libertad de escoger profesión y oficio y el Trabajo*”, presuntamente vulnerados por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL DE CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO

¹ ARCHIVO 03AcciónTutela folios 1 a 3 cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive.

DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES.

Argumentó que del 5 de agosto de 2019 al 4 de agosto de 2020, laboró como médico general en servicio social obligatorio en la IPS TOLEDO de la ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL DE CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER, tiempo durante el cual en desarrollo de sus funciones atendió a pacientes con sospecha y diagnóstico de COVID 19. No obstante, afirma, no se le otorgó el reconocimiento económico establecido en el artículo 11 del Decreto 538 de 2020.

Considera que cumple con los requisitos para acceder al beneficio económico, pero que frente a la omisión para el registro para recibirlo, elevó derecho de petición a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL – CHINACOTA - NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS, ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL solicitando *“se realizara el referido reporte, se procediera al pago de la prima covid a la que legalmente tengo derecho, por haber atendido a pacientes que padecían esa enfermedad en la E.S.E. HOSPITAL SURORIENTAL en la ciudad de Chinácota, en el municipio de TOLEDO Norte de Santander, y se me informara el estado del trámite de inscripción y pago de la prima covid a nombre del suscrito y quien asumiría su pago”*, petición de la que solo se dio respuesta por parte del ADRES.

PETICIONES².-

Solicita se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL DE CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES, resolver de fondo y de forma completa la petición incoada el 4 de diciembre de 2020.

² ARCHIVO 03AcciónTutela folios 7 y 8 cuaderno electrónico de primera instancia enviado por el aplicativo One Drive Folios 7 y 8.

Además, solicita ordenar el reporte a la ADRES para acceder al beneficio económico por atención de COVID 19, teniendo en cuenta que prestó sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID 19 como médico del servicio social obligatorio en la ESE HOSPITAL SUR ORIENTAL en la IPS del municipio de TOLEDO y hoy en día como médico general, código Rethus P03, y en consecuencia se pague la prima a la que legalmente tiene derecho.

También solicita se le informe el estado del trámite de inscripción y pago de la prima covid.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA

El 5 de marzo de 2021 la *A quo* admitió la acción de tutela presentada por RAFAEL AUGUSTO LÓPEZ MAYORGA contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL DE CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, les concedió el término de dos días para que ejercitaran su derecho de defensa, tuvo como pruebas los documentos allegados con la acción de tutela y requirió al accionante para que allegara el reporte del envío del derecho de petición a las accionadas y las respuestas recibidas del mismo³.

El 17 de marzo de 2021 se requirió al Subgerente de la ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTE para que remitiera copia de la respuesta al derecho de petición remitida el 9 de marzo de 2021 al accionante RAFAEL AUGUSTO LÓPEZ MAYORGA⁴.

El 18 de marzo de 2021 decidió la acción constitucional⁵.

³ Archivo 05AutoAdmisorioR2021-015 cuaderno electrónico de primera instancia.

⁴ Archivo10RequerimientoHospitalRegionalSurOriental ibidem

⁵ Archivo 11FalloTutela006.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

ADRES⁶.-

Luego de anotar el marco normativo de competencia de la entidad, de los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital y del reconocimiento económico temporal al personal de la salud que presta servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico con COVID 19, señaló que para la aplicación de la Resolución 1172 de 2020, el Ministerio de Salud dispuso de una base de datos para reportar el talento humano en salud con corte a 18 de junio de 2020 y la ADRES, estableció la ventana para reporte con corte a 31 de julio de 2020 la que posteriormente se amplió hasta el 28 de agosto de 2020 y para talento humano nuevo y correcciones del 1 al 10 de septiembre de 2020.

Considera que eran las IPS las encargadas de reportar el talento humano en salud que estuviera inscrito en el Registro Único Nacional o en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social que atendieran pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID, *“por tanto, actualmente no es posible realizar el reporte de personal en el aplicativo ya que el mencionado Ministerio no ha emitido un acto administrativo en el cual modifique o amplíe los términos para el reporte del talento humano en salud”*.

Frente al reconocimiento económico, señaló que *“Dado que el accionante NO FUE REPORTADO por la E.S.E. Hospital Regional Suroriental – Chinácota – Norte de Santander, no se evidencia una actuación u omisión por parte de esta Administradora a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, toda vez que fue demostrado que el reporto oportuno y correcto para el giro, no es competencia de la ADRES sino en este caso, de la IPS”*.

Señala que *“el plazo para reportar al personal de salud finalizó el día 10 de septiembre de 2020 y de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social es quien define el reglamento con el que la ADRES administra y opera el pago del reconocimiento, por lo que cualquier cambio en la validación, liquidación o nuevas ventanas de reporte de información*

⁶ Archivo 07RespuestaADRES expediente electrónico primera instancia.

deben ser autorizadas desde el mencionado Ministerio mediante una directriz o acto administrativo”, y que el reporte por la IPS “no necesariamente representa el reconocimiento y pago del beneficio económico, dado que los registros del personal de salud deben ser objeto de todas las validaciones establecidas en la Circular 048 de 2020”.

Respecto al derecho de petición, señala que *“no existe actuación u omisión que genere una transgresión a las garantías constitucionales del actor, por cuanto el derecho de petición relacionado en los hechos se contestó en debida forma mediante el Radicado No.: 20211500043571 del 27 de enero de 2021”*, el cual se envió al peticionario mediante el correo electrónico *augusto_mayorga@hotmail.com*.

Finalmente, solicita declarar improcedente la acción de tutela por versar sobre temas económicos y no haber demostrado el perjuicio irremediable, adicionalmente solicita declarar la inexistencia de vulneración de derechos por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En trámite la segunda instancia, por medio de auto de 3 de mayo de los corrientes y con base en la facultad de requerir informes consignada en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación solicitó informe a la ADRES sobre la respuesta de la ESE accionada respecto del envío de los correos de *“solicitud de inscripción, usuario y contraseña”* y sobre que *“envió la respectiva planilla formato Excel según Resolución 1182 de 2020”*. Además, la Sala solicitó que informara sobre reportes del mal funcionamiento o dificultades comunicativas de la plataforma informática o medios de comunicación relacionados con tal beneficio económico⁷.

Por medio de oficio de 3 de mayo de 2021⁸ la ADRES dio respuesta al requerimiento reiterando la naturaleza jurídica de la entidad, haciendo un pronunciamiento sobre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, la naturaleza jurídica, condiciones, cronograma de reporte y pago del *“reconocimiento económico temporal al personal de la salud, que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus ovid-19 o que realiza vigilancia epidemiológica”*,

⁷ Folio 32, cuaderno segunda instancia.

⁸ Folio 76, cuaderno segunda instancia.

Se limitó a enviar copia del oficio dirigido a la ESE en el cual *se le indicó que “pese a que la ADRES envió usuario y contraseña, la entidad no realizó el reporte del THS”*, sin abordar los puntuales interrogantes del informe solicitado.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL⁹

Por medio de apoderado judicial señaló que la ADRES mediante la Circular 031 de 2020 *“instruyó sobre el procedimiento a seguir por parte de la IPS y entidades territoriales para el reporte de información del talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus covid-19 o que realiza vigilancia epidemiológica con el objeto de determinar los perfiles y montos a reconocer en el marco de lo establecido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020”*.

Indica que teniendo en cuenta la Circular 031 de 2020, es competencia de las IPS realizar a la ADRES el reporte del talento humano beneficiario del reconocimiento temporal dentro del plazo previsto en las en las Resoluciones 1172, 1182, 1372 y 1774 de 2020, término que, en todo caso, feneció el 6 de agosto de 2020.

Además, señala que las normas que reglamentaron el reconocimiento económico *“no mencionan lo referente a la apertura de nuevos plazos para la inscripción y reporte de profesionales que no pudieron ser reportados en los tiempos previamente establecidos, no es posible habilitar los plazos para inclusión de nuevos registros”*.

Luego de relacionar las normas relativas al beneficio económico establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto 538 de 2020, y señalar jurisprudencias relacionadas con derecho de petición y exponer la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado, señaló que ese MINISTERIO no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales del Actor.

Frente al derecho de petición, señaló que fue presentado el 7 de diciembre de 2020, y se le dio contestación el 10 de febrero de 2021, por lo que no hay lugar a tutelar dicho derecho ni a emitir orden alguna por no tener derecho al reconocimiento económico temporal, por no reunir los requisitos establecidos para el efecto.

⁹ Archivo 08RespuestaMinSalud.

De manera subsidiaria señaló que, si el objetivo es el reconocimiento económico temporal para el talento humano en salud, la acción de tutela no es el medio para reconocerlo por ser un medio judicial subsidiario y residual y no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela y exonerar al MINISTERIO DE SALUD de cualquier responsabilidad, toda vez que resolvió el derecho de petición configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER¹⁰.-

Por medio de apoderada judicial manifestó que el 4 de diciembre de 2020 el Accionante presentó derecho de petición el que fue trasladado a la Oficina de Recursos Humanos, y que dada la carga laboral de la oficina no se dio respuesta en el término establecido en la Ley, lo que sólo ocurrió el 10 de marzo de 2021, siendo debidamente comunicado al Peticionario.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL DE CHINÁCOTA¹¹.-

A través del subgerente de la entidad, señaló que RAFAEL AUGUSTO LÓPEZ MAYORGA del HOSPITAL PEDRO ANTONIO VILLAMIZAR de Toledo, Norte de Santander, hoy ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL, trabajo como médico en servicio social obligatorio desde el 5 de agosto de 2019 al 6 de agosto de 2020.

Textualmente señaló que *“este despacho procedió a efectuar solicitud de inscripción, usuario y contraseña a soporte.talentohumano@adres.gov.co, para acceder al formulario en el portal ADRES, lo anterior teniendo en cuenta que prestamos servicios de transporte asistencial básico, medicalizado y consulta domiciliaria los diferentes usuarios de la EAPB con sospecha o diagnóstico de corona virus en nuestra región como se puede evidenciar en los servicios habilitados respectivamente en el REPS.*

¹⁰ Archivo 09RespuestaIDS.

¹¹ Archivo 16RespuestaHospitalRegionalSurOriental

Que la ESE (HRSO) envió la respectiva planilla formato Excel según resolución 1182 del 2020”.

En trámite la segunda instancia, por medio de auto de 3 de mayo de los corrientes y con base en la facultad de requerir informes consignada en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación solicitó informe a la ESE HRS para que informara la situación laboral temporal del accionante e indicara si encaja dentro del personal médico para el reconocimiento económico del covid 19, y si ya fue inscrito para tal beneficio¹².

Frente a tal requerimiento, la Accionada respondió el 4 de mayo de los corrientes¹³ que el Accionante “*estuvo vinculado a esa Entidad hasta el 06 de agosto de 2020, y a la fecha se encuentra desvinculado*” y que “*sí cumplía con los requisitos necesarios para acceder al beneficio económico temporal, sin embargo, ante la negativa de la administradora de acceder a la solicitud por parte de la oficina de talento humano de la entidad, no fue beneficio (sic.)*”.

SENTENCIA IMPUGNADA¹⁴

Mediante fallo de fecha 18 de marzo de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de RAFAEL AUGUSTO LÓPEZ MAYORGA ordenando a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL DE CHINÁCOTA “*que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a resolver de fondo la petición elevada el 04 de diciembre de 2020 por el accionante, y la respuesta le sea notificada*”.

Declaró improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado en contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER.

También la declaró improcedente respecto del pago del reconocimiento económico temporal para el talento humano en salud.

¹² Folio 32, cuaderno segunda instancia.

¹³ Folio 44, cuaderno segunda instancia.

¹⁴ Archivo 11FalloTutela006.

Consideró que de la ADRES y del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no se podía predicar vulneración del derecho de petición, en tanto que Aquélla resolvió de fondo la solicitud y éste trasladó por competencia el derecho de petición a la ADRES. Respecto al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, señaló que hubo hecho superado al haberse dado respuesta de fondo a la petición del Accionante.

En cuanto a la ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL (HRS) encontró que no resolvió de fondo la petición, por cuanto *“sólo se limitó a informar sobre la solicitud efectuada a la ADRES y la remisión de la planilla, pero no absuelve los demás puntos referidos en la solicitud, como la realización del reporte para acceder al reconocimiento económico temporal, el estado del trámite de inscripción, el pago del beneficio y a quién le corresponde asumirlo”*.

Encontró improcedente el pago del reconocimiento económico temporal por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, al contar con medios de defensa idóneos y eficaces, además de no ser de trascendencia iusfundamental ni presentarse un perjuicio irremediable.

Frente al derecho a la igualdad, manifestó que no se indicó en qué consistieron los actos de discriminación al no acceder al reconocimiento pretendido frente a otras personas en sus mismas condiciones.

IMPUGNACIÓN¹⁵

Inconforme con la decisión adoptada por la *A quo*, el Accionante la impugnó, pretendiendo:

- 1.- Revocar el fallo de tutela de fecha 18 de marzo de 2021, emitido por el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA.
- 2.- TUTELAR mis derechos fundamentales al TRABAJO, DIGNIDAD e IGUALDAD vulnerados flagrantemente por Los ACCIONADOS.
3. ORDENAR a los Accionados, que de manera inmediata garantice la inscripción del suscrito en el reporte dirigido al ADRES para el *reconocimiento económico temporal por atención de pacientes Covid-19*.

¹⁵ Archivo 13ImpugnaciónFalloTutela-Accionante.

4. *Prevenir a la entidad accionada de que en ningún caso vuelva a incurrir* en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

5. Ordenar al MINISTERIO DE SALUD y a la ESE HOSPITAL SURORIENTAL DE NORTE DE SANTANDER, contestar de manera inmediata el derecho de petición presentado.

Señaló que laboró como médico del Servicio Social Obligatorio desde el 4 de agosto de 2020 en la I.P.S. TOLEDO de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL CHINÁCOTA.

Indicó que con la expedición del Decreto 538 de 2020 se dispuso el reconocimiento de un beneficio económico temporal para los profesionales de la salud que hayan atendido pacientes sospechosos, contagiados con el virus y/o hayan realizado vigilancia epidemiológica y cumplan con el requisito de estar inscritos en el Registro Único del Talento Humano en Salud – RETHUS, o estar inscrito en el aplicativo que dispone el Ministerio de Salud como médico del servicio social obligatorio (SSO).

Refiere que elevado derecho de petición a las entidades accionadas para la inscripción en el ADRES, éstas incumplieron su deber jurídico de reportarlo para ser beneficiario del reconocimiento económico.

Señala que en la respuesta dada por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD el 8 de marzo de 2021, se indicó que la obligación del reporte es de la IPS, *“cuando vemos que esta en cabeza de varias Instituciones, SECRETARIAS DE SALUD o al ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, en el caso de Norte de Santander es el IDS”*.

Considera que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, el HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL y el MINISTERIO DE SALUD tenían el deber de inscribirlo para que el ADRES le cancelara la prima, por estar en primera línea de atención de pacientes con diagnóstico de COVID 19.

Encuentra vulnerados el derecho al trabajo, que implica el desempeño en condiciones dignas y justas, el derecho a la igualdad, dado que gran parte del talento humano en salud que atendieron pacientes COVID 19 fueron inscritos y se les reconoció y pago la prima COVID.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el decreto 1983 de 2017.

RESOLUCIÓN DEL CASO

1.- Inconforme con la decisión de primera instancia, el Accionante recurre la decisión en lo referente a los derechos fundamentales de petición, “*TRABAJO, DIGNIDAD e IGUALDAD*”, que a su juicio no fueron debidamente amparados por la decisión de primera instancia, solicitando en consecuencia *ordenar al MINISTERIO DE SALUD y a la ESE HOSPITAL SURORIENTAL DE NORTE DE SANTANDER, contestar de manera inmediata el derecho de petición presentado*” y “(...) *que de manera inmediata garantice la inscripción del suscrito en el reporte dirigido al ADRES para el reconocimiento económico temporal por atención de pacientes Covid-19*”.

2.- El derecho de petición otorga a las personas la facultad de formular peticiones respetuosas y el derecho a recibir una respuesta rápida, clara, de fondo y precisa sobre la misma. En este sentido, se tiene que si se omite dar respuesta a la petición o se emite de forma errada, incongruente o superflua se vulnera esta garantía constitucional¹⁶. Lo que no implica en todo caso “*el acogimiento del fondo del asunto, por cuanto el ordenamiento constitucional no demanda acceder en forma positiva a lo petitionado, pero sí responder tempestiva, clara, precisa y congruentemente lo impetrado*”¹⁷.

Este derecho está normado en el artículo 23 de la Constitución Política, en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y por la ley 1755 de 2015, como el derecho que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”, entendiéndose satisfecha la respuesta al derecho de petición

¹⁶ Ley 1755 de 2015 y Artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

¹⁷ CSJ. STC1004-2021 de 10 de febrero de 2021.

cuando se cumplen los requisitos de: 1.- pronta su resolución, 2.- respuesta de fondo y 3.- notificación de la respuesta¹⁸.

En sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, la Corte Constitucional frente a los elementos esenciales del derecho de petición, indicó que consisten en:

(ii) Pronta resolución: las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.

(...)

iii) Respuesta de fondo: dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.

(...)

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. “Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”. Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

¹⁸ T-007 de 2017.

Respecto a la apelación centrada en “ordenar al MINISTERIO DE SALUD y a la ESE HOSPITAL SURORIENTAL DE NORTE DE SANTANDER, contestar de manera inmediata el derecho de petición presentado”, debe considerarse que respecto de la institución de salud, el numeral primero de la sentencia de tutela así se lo ordenó, por lo que la Corporación no hará ningún pronunciamiento al respecto.

Con relación al MINISTERIO DE SALUD, en su respuesta a la *A quo* le reportó que se “realizó traslado por competencia a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) bajo radicado 202125100027711”¹⁹, sin que se acreditase que tal decisión hubiese sido informada al Accionante, y en ese orden, la petición persiste insatisfecha, por lo que se ordenará a esta dependencia gubernamental que le dé la respectiva respuesta.

3.- Además, RAFAEL AUGUSTO LÓPEZ MAYORGA deprecia la protección de sus derechos fundamentales, teniendo como trasfondo la solicitud insatisfecha de pago del reconocimiento para el talento humano que preste sus servicios durante la pandemia de COVID 19, ello, dado que durante el año inmediato anterior laboró como médico en servicio social obligatorio en la ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL DE CHINÁCOTA, NORTE DE SANTANDER (HRSO).

4.- Se verifica la satisfacción de la legitimación por activa y pasiva, puesto que los actores involucrados son los concernidos respecto de los derechos denunciados como vulnerados, y el de inmediatez, en la medida en que se verificó que los derechos de petición fueron radicados, por lo menos, en diciembre de 2020²⁰.

5.- El reconocimiento económico solicitado, es un beneficio creado por el artículo 11 del Decreto 538 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, así:

ARTÍCULO 11. RECONOCIMIENTO ECONÓMICO TEMPORAL PARA EL TALENTO HUMANO DE SALUD QUE PRESENTEN SERVICIOS DURANTE EL CORONAVIRUS COVID-19. El talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID- 19, incluidos quienes realicen vigilancia epidemiológica, y que por consiguiente, están expuestos a

¹⁹ Folio 4, archvo nro 08 RespuestaMinSalud.pdf

²⁰ Archivo 04AnexosAcciónTutela Folios 8 y ss.

riesgo de contagio, tienen derecho, por una única vez, a un reconocimiento económico temporal, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá el monto del reconocimiento como una proporción del Ingreso Base de Cotización -IBC promedio de cada perfil ocupacional. Este emolumento no constituye factor salarial y será reconocido independiente de la clase de vinculación.

El monto de tal beneficio fue establecido por el artículo 4 de la Resolución 1774 de 2020 del Ministerio De Salud y Protección Social *“Por la cual se definen los perfiles ocupacionales para el reconocimiento económico por una única vez en favor del talento humano en salud que preste sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID-19, la metodología para el cálculo del monto, y el mecanismo de giro por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES”*:

ARTÍCULO 4. RECONOCIMIENTO ECONÓMICO TEMPORAL. Con fundamento en la metodología de que trata el artículo anterior, se adoptan los valores de reconocimiento por perfil ocupacional contenidos en el Anexo Técnico No. 2, el cual hace parte Integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1o. El reconocimiento se pagará de acuerdo con el perfil reportado siempre y cuando coincida con el registrado en el ReTHUS, en la fecha de corte de liquidación del Incentivo.

El talento humano en salud que presente dos o más perfiles reportados por el INS, la IPS o la entidad territorial y estos se encuentren registrados en el ReTHUS, solo se reconocerá el Incentivo por el de mayor valor. En todo caso, solo se realizará un único pago por profesional de la salud.

PARÁGRAFO 2o. El valor del reconocimiento económico temporal no será inferior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente SMLMV y no podrá superar los cuatro punto cinco (4,5) salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMLMV.

Los requisitos y condiciones para que las entidades de salud reporten el personal postulado para el reconocimiento, fueron inicialmente establecidas por la Resolución 1172 de 2020 del Ministerio De Salud y Protección Social, la cual además en su artículo 6 fijó un término máximo de postulación de 31 de julio de 2020, el cual fue ampliado hasta el 28 de agosto de 2020, según la Resolución 1468 de 2020 del Ministerio De Salud y Protección Social.

6.- En respuesta a la acción, la ADRES, previa exposición de los roles y rutas para la obtención del beneficio, culpó totalmente a la ESE del impago:

“Dado que el accionante NO FUE REPORTADO por la E.S.E. Hospital Regional Suroriental – Chinácota – Norte de Santander, no se evidencia una actuación u omisión por parte de esta Administradora a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, toda vez que fue demostrado que el reporte oportuno y correcto para el giro, no es competencia de la ADRES sino en este caso, de IPS²¹.

A su turno la ESE HRSO en su respuesta indicó²²:

Que para ilustrar el asunto en cuestión, este despacho procedió a efectuar solicitud de inscripción, usuario y contraseña a soporte.talentohumano@adres.gov.co para acceder al formulario en el portal ADRES, lo anterior teniendo en cuenta que prestamos servicios de transporte asistencial básico, medicalizado y consulta domiciliaria los diferentes usuarios de las EAPB con sospecha a diagnóstico de corona virus en nuestra región como se puede evidenciar en los servicios habilitados respectivamente en el REPS.

Que la ESE (HRSO) envió la respectiva planilla formato Excel según resolución 1182 del 2020.

En efecto, como respaldo de su aserto, envió el pantallazo de correo electrónico dirigidos a la ADRES, así:

31 de julio de 2020, 12:34, de la ESE (nominasuroriental@gmail.com), para el ADRES (soporte.talentohumano@adres.gov.co), “De manera respetuosa ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL con NIT 807008827-8 solicitamos ser inscritos dentro de las instituciones a las cuales se le reconocerán un monto económico temporal al personal que labora en la misma. Así mismo, solicitó usuario y contraseña para acceder al formulario en el portal de ADRES. Lo anterior teniendo en cuenta que prestamos servicios de transporte asistencial básico, medicalizado y consulta domiciliaria los diferentes usuarios de las EAPB con sospecha o diagnóstico de coronavirus en nuestra región, como se puede evidenciar en los servicios habilitados respectivamente en el REPS, como se evidencia a continuación: (...)”²³

Respuesta que en esta instancia se puso en conocimiento de la ADRES²⁴, quien al respecto indicó²⁵:

²¹ Archivo 07 RespuestaADRES Folio 10.

²² Archivo RespuestaHospitalRegionalSurOriental folios 1 y 2.

²³ Archivo 16RespuestaHospitalRegionalSuroriental Folio 5

²⁴ Auto de fecha 3 de mayo de 2021 folio 32 cuaderno de segunda instancia

²⁵ Folio 81 a 83 cuaderno digital de segunda instancia

De lo anterior se observa que el HOSPITAL REGIONAL SUORIENTAL CHINACOTA **no realizó el reporte del talento humano en salud.**

Cabe precisar que el plazo para reportar al personal de salud finalizó el día 10 de septiembre de 2020 y de acuerdo con el artículo 11 del Decreto Legislativo 538 de 2020 el **Ministerio de Salud y Protección Social** es quien define el reglamento con el que la ADRES administra y opera el pago del reconocimiento, por lo que cualquier cambio en la validación, liquidación o nuevas ventanas de reporte de información deben ser autorizadas desde el mencionado Ministerio mediante una directriz o acto administrativo.

Igualmente, es oportuno advertir que el reporte oportuno por parte de la IPS no necesariamente representa el reconocimiento y pago del benefició económico, dado que los registros del personal de salud deben ser objeto de todas las validaciones establecidas en la Circular 048 de 2020.

Anexó la ADMINISTRADORA oficio de fecha 17 de noviembre de 2020 dirigido a la ESE HRSO con *Asunto: Respuesta solicitud de usuario para cargue de talento humano beneficiario del reconocimiento económico temporal²⁶*, en el que le indica:

Una vez revisada la base de datos suministrada el 6 de agosto de 2020, nos permitimos informarle que ESE HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL CHINACOTA con NIT 807008827 8 se encuentra en las IPS que fueron reportadas por las Entidades Territoriales o las EPS en el marco del ámbito de aplicación de la Resolución 1172 de 2020.

La ADRES solicitó al Ministerio el 14 de agosto la definición del plan de acción a implementar para el reporte de las IPS que no habían tenido acceso a la plataforma de cargue de información dispuesta por la ADRES, en consecuencia, ese Ministerio expidió la Resolución 1468 del 26 de agosto de 2020, con la que amplió nuevamente la fecha para el reporte de la información, por lo tanto, la ADRES envió el correo electrónico con la invitación para el registro en la plataforma tal como lo define la Circular 031 de 2020, el cual fue enviado al correo suroriental@gmail.com registrado en REPS para la IPS, así mismo, habilitó la plataforma de acuerdo con los términos establecidos en la referida Resolución.

Finalmente, verificada la plataforma evidenciamos que, la ESE HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL CHINACOTA con NIT 807008827 8 no realizó el reporte del talento humano en salud en los términos establecidos en la Resolución 1468 de 2020.

Es claro entonces que la comunicación de la ADRES, no satisfizo los interrogantes consignados en el auto de fecha 3 de mayo de 2021, en el entendido de que no se pronunció frente a la respuesta que dio la ESE HOSPITAL REGIONAL a la acción

²⁶ Folio 112 y 113 Cuaderno de segunda instancia

de tutela donde informó que sí había hecho el reporte del talento humano, y, además, tampoco se pronunció frente a sí había habido mal funcionamiento o dificultades comunicativas en su plataforma informática o medios de comunicación relacionados con el plurimencionado beneficio económico.

De otra parte, la gerente de la ESE HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL DE CHINÁCOTA, en respuesta al requerimiento que también se le hizo en esta instancia, insistió en lo manifestado en la acción de tutela y además señaló:

Primero: Se efectuó solicitud de inscripción, usuario y contraseña a soporte.talentohumano@adres.gov.co para acceder al formulario en el portal ADRES, lo anterior teniendo en cuenta que prestamos servicios de transporte asistencial básico, medicalizado y consulta domiciliaria los diferentes usuarios de las EAPB con sospecha a diagnóstico de Coronavirus en nuestra región como se puede evidenciar en los servicios habilitados respectivamente en el REPS, una vez recibido, el día 27 de julio del 2020 por parte del Ministerio de Salud la resolución 1182 de 2020 y *circular donde nos allegan la plantilla de reporte para la identificación del Recurso Humano que tiene derecho al incentivo Covid-19.*

Segundo: En el área de talento humano se diligencio la debida plantilla en Excel con los datos de los empleados de planta y de contratación y se envió dicha planilla desde el correo de nominasuroriental@gmail.com el día 31 de julio de 2020 al correo de soporte.talentohumano@adres.gov.co ya que al momento no nos había enviado usuario y contraseña, el cual se anexa soporte.

Tercero: El 31 de julio se recibió un correo por parte de soporte.talentohumano@adres.gov.co donde nos envían link del portal para entrar <https://www.adres.gov.co/inicio/Reconocimiento-COVID-19>. y nos dice que al correo registrado alcalde@belendeumbria-risaralda.gov.co nos enviaron los datos para acceder al portal mencionado, correo no pertenece a la E.S.E. Hospital Regional Sur Oriental.

Cuarto: El 31 de julio de 2020, se volvió a enviar otro correo a soporte.talentohumano@adres.gov.co desde el correo institucional de la E.S.E. Hospital Regional Suroriental suroriental@gmail.com donde volvimos a enviar la debida planilla en Excel y donde le evidenciamos al ADRES los servicios habilitados por parte de la E.S.E. en cuanto al manejo del COVID-19, e igual manera solicitar clave y usuario.

Quinto: El 31 de julio a las 21:38 del correo comunicaciones_covida@adres.gov.co llega al correo nominasuroriental@gmail.com informan que hay que entrar al enlace donde se le informa del código para la creación del usuario y contraseña.

Sexto: El 31 de julio de soporte.talentohumano@adres.gov.co allega a nominasuroriental@gmail.com informando el link donde se puede

encontrar dada la información relacionada con los mecanismos extraordinarios operados por adres.

Séptimo: Continuando con el reporte y solicitud a partir del 03 de agosto se solicita mediante correo nominasuroriental@gmail.com usuario y contraseña para la gestión y/o continuidad del proceso por parte de secretaria de gerencia ya que es un correo institucional y es por donde se canaliza la información de toda la institución.

Octavo: Se recibe notificación del correo comunicaciones-covida@adres.gov.co el día 28 de agosto del 2020 donde invitan a ingresar al portal. Sin embargo, dada la circunstancia, al no poder acceder al link con usuario y contraseña propio de la ESE HOSPITAL SUR ORIENTAL, se envía reporte de inconvenientes para reportar el reconocimiento al talento humano de LA ESE HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL, recibiendo respuesta automática donde nos informan que este buzón de correo electrónico no admite respuestas, por lo cual no podrá ser leído por ninguna persona.

Noveno: El 3 de noviembre del 2020 del correo suroriental@gmail.com se envía al correo obarra@minsalud.gov.co la solicitud para que nos habiliten la plataforma ADRES.

Décimo: El 18 de noviembre de 2020 se reiteró la solicitud de habilitación de plataforma ADRES al correo correo@minsalud.gov.co

Décimo primero: El día 19 de noviembre del 2020 nos responden que la solicitud de que nos habiliten la plataforma ADRES ha sido radicada con No 2020423001964482.

Decimo segundo: El día 19 de noviembre del 2020 nos responden con radicado No 2020423001964482 con fecha 2020-11-19, hora 09:52:17 y código de verificación e&2ad, (...) *Finalmente, verificada la plataforma evidenciamos que, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL CHINÁCOTA con NIT 807008827-8 no realizo el reporte de Talento Humano en salud en los términos establecidos en la Resolución 1468 de 2020.*²⁷

Manifestaciones soportadas con los pantallazos de los correos enviados²⁸.

6.- Es claro entonces que la falta de pago del beneficio reclamado obedece a una descoordinación entre la ADRES y la ESE HRSO de CHINÁCOTA, pues mientras ésta señala que realizó el reporte en la plataforma de Aquélla, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud sencillamente desconoció que se haya efectuado tal registro.

²⁷ Folio 44 a 45 cuaderno de segunda instancia

²⁸ Folio 47 y ss ibidem

7.- Con el objetivo de acometer la revisión de fondo del asunto, y determinar si, tal cual se pide, es viable ordenar el reconocimiento del beneficio por atención de COVID, debe recordarse que la protección por vía de tutela de la negativa a su pago (que tiene como presupuesto el registro oportuno), debe satisfacer el requisito procesal de subsidiariedad.

Respecto a la posibilidad del reconocimiento de prestaciones económicas laborales a través del mecanismo de tutela (en ese caso la licencia de paternidad, pero trasportable al hoy examinado por tener también origen laboral), la sentencia T 114 de 2019 de la Corte Constitucional condicionó la procedencia del mecanismo constitucional a la afectación del mínimo vital del Accionante:

16. Así las cosas, **esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral**, como las licencias de paternidad. Lo anterior en razón a que aquellos derechos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de: (i) las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia Nacional de Salud; y (ii) los procesos laborales ordinarios.

17. En consecuencia, es necesario analizar la idoneidad y eficacia de estos mecanismos jurisdiccionales con el propósito de establecer si el peticionario puede acudir a ellos —aspecto que implicaría la improcedencia de la acción de tutela— o si, por el contrario, el actor no se encuentra en condiciones de agotar dichos medios judiciales —con lo cual el amparo constitucional sería la vía adecuada para resolver las pretensiones del tutelante—.

28. En este sentido, la Sentencia T-865 de 2008, que se pronunció sobre una disputa alrededor del pago de una licencia de paternidad, precisó que a partir de las circunstancias del caso particular, la acción ordinaria no era idónea ni eficaz para proteger los derechos supuestamente vulnerados, en razón a que la duración del trámite judicial tendiente a la definición de la entrega de los recursos económicos solicitados puede ser muy extensa y en consecuencia desproporcionada. Así, consideró que lo anterior **implicaba una afectación inaceptable de las condiciones de vida del grupo familiar, puesto que los dineros peticionados se destinarían ordinariamente a garantizar el bienestar del recién nacido en sus primeros días de vida**^[49].

29. En consonancia, la Sentencia T-190 de 2016 reiteró el criterio jurisprudencial ya mencionado y determinó que, si bien, la licencia de paternidad es un derecho prestacional que en principio no podría satisfacerse a través de la acción de tutela, **de manera excepcional y cuando el derecho fundamental al mínimo vital del accionante y del recién nacido se encuentren vulnerados por la falta de**

reconocimiento de la misma, la tutela se transforma en el mecanismo judicial procedente para ello y no sería necesario acudir a la jurisdicción ordinaria laboral.

(Negrillas fuera de texto).

Además, debe recordarse que por regla general, y el Accionante no está ubicado en ninguna categoría de excepción, es a éste a quien corresponde acreditar la afectación de su mínimo vital²⁹.

8.- Descendiendo al caso concreto, tenemos que ninguna mención se hizo acerca de la afectación que del derecho al mínimo vital del trabajador clínico (médico en servicio social obligatorio de la ESE), como tampoco constata la Sala un relevante detrimento en su calidad de vida, por lo que, al no existir situación excepcional que habilite la remoción de las acciones contencioso administrativas prevalentes, debe concluirse que la Corporación no puede acometer el estudio de fondo de la pretensión de su reconocimiento.

En consecuencia, con base en los criterios y consideraciones expuestos, se confirmará la decisión de primera instancia.

9.- Ahora bien, asentado en el principio de oficiosidad³⁰, este Tribunal encuentra imperativo analizar el caso desde la óptica de un derecho fundamental que no fue objeto del inicial reclamo por el Accionante: el *habeas data*.

Cabe anotar que se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, en la medida en que no se constata la existencia de un mecanismo judicial eficaz para obtener la inclusión en una base de datos, mucho menos si ella es transitoria como la del beneficio COVID. Además, de manera oportuna el Accionante solicitó

²⁹ *el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.*

“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación”. Corte Constitucional, sentencia T 237 de 2001, citada en sentencia T 131 de 2007.

³⁰ *“El principio de oficiosidad, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento”. Corte Constitucional, sentencia 108 de 2018.*

explicaciones a las entidades concernidas a través del derecho de petición, por lo que tuvieron la oportunidad de pronunciarse previamente sobre las inquietudes aquí planteadas.

10.- Es claro que por medio del artículo 11 del Decreto 538 de 12 de abril de 2020 se creó un “*reconocimiento temporal*” a quienes prestaran “*sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de Coronavirus COVID- 19*”, que “*no constituye factor salarial y será reconocido independiente de la clase de vinculación*”. Para identificar el universo de beneficiarios y ejecutar su reconocimiento, los párrafos de tal artículo establecieron que el Ministerio de Salud “*definiría los perfiles ocupacionales*”, la ADRES giraría el reconocimiento y las entidades territoriales realizarían “*el giro al personal beneficiario*”.

El artículo 5 de la Resolución 1772 de 2020 del Ministerio De Salud y Protección Social, estableció que las entidades responsables y prestadoras de salud (IPS entre ellas), debían reportar a la ADRES la información necesaria para determinar el “*reconocimiento económico temporal*” y estableció un plazo máximo de 30 de junio de 2020 para ello.

A su vez, la Resolución 1774 de 2020 del Ministerio De Salud y Protección Social, además condicionó el beneficio a la correspondencia de los “*perfiles*” reportados entre el reporte en el INS, la IPS o la entidad territorial, y el ReTHUS (Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud):

ARTÍCULO 4. RECONOCIMIENTO ECONÓMICO TEMPORAL. Con fundamento en la metodología de que trata el artículo anterior, se adoptan los valores de reconocimiento por perfil ocupacional contenidos en el Anexo Técnico No. 2, el cual hace parte integral del presente acto administrativo. Parágrafo 1. El reconocimiento se pagará de acuerdo con el perfil reportado siempre y cuando coincida con el registrado en el ReTHUS, en la fecha de corte de liquidación del incentivo. El talento humano en salud que presente dos o más perfiles reportados por el INS, la IPS o la entidad territorial y estos se encuentren registrados en el ReTHUS, solo se reconocerá el incentivo por el de mayor valor. En todo caso, solo se realizará un único pago por profesional de la salud.

Ahora, a la ADRES se asignó una labor de “*validación*” de tal información reportada, y estaba asistida de la atribución de “*solicitar explicaciones*” a las entidades, antes de pagar el beneficio:

ARTÍCULO 5. VALIDACIÓN DE LOS REPORTES DEL TALENTO HUMANO EN SALUD. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, validará la información del talento humano en salud reportada por el Instituto Nacional de Salud, las entidades territoriales y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS, con la información del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud - ReTHUS, la base de datos de Servicio Social Obligatorio - SSO, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA; y las demás que la administradora considere necesarias.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES solicitará, a las entidades reportantes las explicaciones, que ante las inconsistencias producto de la validación evidencie, antes de proceder con el reconocimiento económico temporal.

11.- En el caso de marras, en la respuesta a esta Corporación³¹, el HRSO reconoció que RAFAEL AUGUSTO LÓPEZ MAYORGA “*trabajó al servicio del Hospital pedro Antonio Villamizar de Toledo hoy ESE Hospital Regional sur oriental desde el 05 de agosto de 2019 al 06 de agosto del año 2020, fecha en la que termino el año rural Servicio Social Obligatorio*”³².

En respuesta al requerimiento hecho en esta instancia, reiteró la información ya provista y afirmó la negativa de la ADRES a realizar el registro:

Como respuesta a lo anterior vale la pena precisar que el señor RAFAEL AUGUSTO LÓPEZ MAYORGA estuvo vinculado a la entidad hasta el día 06 de agosto del 2020, y a la fecha se encuentra desvinculado.

El profesional de servicio social obligatorio si cumplía con los requisitos necesarios para acceder al beneficio económico temporal, sin embargo, ante la negativa de la administradora de acceder a la solicitud por parte de la oficina de talento humano de la entidad, no fue beneficio (*sic.*)³³.

12.- Según el artículo 3 de la Resolución 1172 de 2020, dos eran las condiciones para reportar talento humano potencialmente beneficiario del beneficio COVID; a saber, encontrarse inscritos en el registro ReTHUS y atender de manera directa pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus.

³¹ Archivo 16RespuestaHospitalRegionalSuroriental.

³² Folio 1.

³³ Folio 44 expediente segunda instancia

Estando claro que el reconocimiento del beneficio COVID tenía como asiento la base de datos ReTHUS, la cual sería complementada con la información de las plantas de personal que las entidades responsables reportaran a la ADRES, como también que se demostró que a esta entidad la ESE envió comunicaciones dentro del plazo establecido dando cuenta de su personal postulado (afirmación de la cual la ADRES no hizo mención a pesar de habersele requerido informe al respecto), es claro que el médico RAFAEL AUGUSTO LÓPEZ MAYORGA, quien ejerció sus funciones durante el 2020, año de la pandemia, tiene derecho a que se examine su derecho a integrar tal registro.

La jurisprudencia constitucional ha señalado claramente que el derecho fundamental al *habeas data* incorpora además la faceta del derecho a ser incluido y actualizar la información que reposa en una base de datos:

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el *habeas data* es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: “conocer, **actualizar**, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, **incluir**, suprimir y certificar. La facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos³⁴.
(Negrilla fuera de texto)

Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, en sentencia STP 6754 de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, dentro de las prerrogativas -contenidos mínimos- que se desprenden de este de este derecho encontramos por lo menos las siguientes: (i) el derecho de las personas a conocer -acceso- la información que sobre ellas está recogidas en bases de datos, lo que conlleva el acceso a las bases de datos donde se encuentra dicha información; (ii) **el derecho a un incluir nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular**; (iii) el derecho a actualizar la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; (iv) el derecho a que la información contenida en bases de datos sea rectificadas o corregida,

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 A de 2014.

de tal manera que concuerde con la realidad; (v) el derecho a excluir información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular -salvo las excepciones previstas en la normativa”.

(Negrilla fuera de texto)

En la misma decisión, dispuso:

De acuerdo con los denotados parámetros, la libertad informática no puede operar de manera arbitraria, sino que debe regirse por criterios que justifiquen su ejercicio razonable, con prevalencia del derecho que le asiste al titular **de que los datos divulgados sean veraces, actualizados y, en el evento de que se adviertan errados, se proceda a su rectificación».**

(Negrilla fuera de texto)

Estando demostrado que a pesar de que el Accionante podía ser postulado para ser receptor del beneficio COVID, la imposibilidad de actualizar la base de datos administrada por la ADRES catalogándole debidamente como médico que atiende directamente pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID 19, es un desconocimiento flagrante de su derecho fundamental al *habeas data*.

13.- De esa manera, con base en lo establecido en el artículo 113 Constitucional y el artículo 30 CPACA, esta Corporación ordenará a la ESE HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL DE CHINÁCOTA reportar nuevamente con sus debidos soportes, a RAFAEL AUGUSTO LÓPEZ MAYORGA, identificado con la C.C. 1.090.496.940, quien trabajó allí como médico en servicio social obligatorio desde el 5 de agosto de 2019 al 6 de agosto de 2020, para que la ADRES evalúe su elegibilidad para ser destinatario del beneficio económico temporal al “*talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID 19, o que realiza vigilancia epidemiológica*”, lo que la Administradora deberá hacer sin consideración al término máximo de envío de tal información.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de solicitud de explicaciones y validación de inconsistencias otorgadas a la ADRES por el artículo 5 de la Resolución 1774 de 2020 del Ministerio De Salud y Protección Social, y bajo el entendido de que tal entidad conserva su autonomía respecto del reconocimiento y pago del antedicho beneficio.

Con base en las anteriores consideraciones, se adicionará el fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR el fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, **ORDENANDO** a la ESE HOSPITAL REGIONAL SURORIENTAL DE CHINÁCOTA reportar nuevamente con sus debidos soportes a RAFAEL AUGUSTO LÓPEZ MAYORGA, identificado con la C.C. 1.090.496.940, quien trabajó allí como médico en servicio social obligatorio desde el 5 de agosto de 2019 el 6 de agosto de 2020, para que la ADRES evalúe su elegibilidad para ser destinatario del beneficio económico temporal al *“talento humano en salud que presta sus servicios a pacientes con sospecha o diagnóstico de coronavirus COVID 19, o que realiza vigilancia epidemiológica”*, lo que la Administradora deberá hacer sin consideración al término máximo de envío de tal información.

Tal orden deberá cumplirse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de solicitud de explicaciones y validación de inconsistencias otorgadas a la ADRES por el artículo 5 de la Resolución 1774 de 2020 del Ministerio De Salud y Protección Social, y bajo el entendido de que tal entidad conserva su autonomía respecto del reconocimiento y pago del antedicho beneficio.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo de tutela proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, **ORDENANDO** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL dar respuesta al derecho de petición enviado a esa entidad por RAFAEL AUGUSTO LÓPEZ MAYORGA, identificado con la C.C. 1.090.496.940 el día 10 de enero de 2021, al cual le correspondió el radicado 202125100027711.

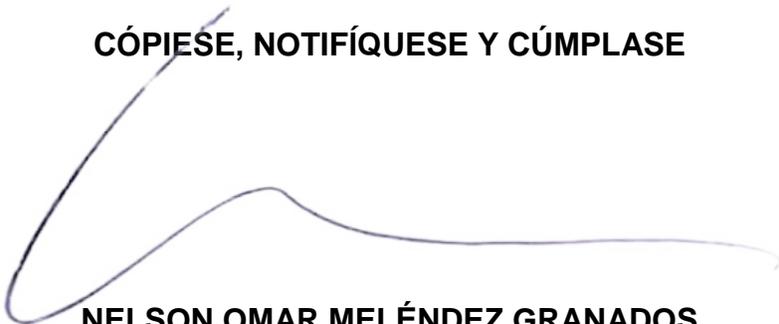
Tal orden deberá cumplirse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual el día 7 de mayo de 2021.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6a8c6dfeec44ab695f9fa5310873f1590b563b85ac2faffa4d238e864dbba73

Documento generado en 07/05/2021 11:49:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**